

Decreto N° 3014, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Santiago.

(G. O. N° 9448, del 6 de Octubre de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 1,500 hectáreas aproximadamente, ubicada dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Jánico, Sabana Iglesia, Carretera Jánico-Sabana Iglesia y La Meseta; Al Sur: Pinalito, Damajagua, Loma Los Naranjos, Baiguato y Los Asientos; Al Este: Guardarraya, El Anón y El Calmito; Al Oeste: Malaya, Bao y los Corozos Arriba.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección del Catastro Nacional.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 131º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER